

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

Provisio del Consejo de la Inquisicion general para q los Notarios no examinen testigos sin los Inquisidores o el uno de ellos.

NOs los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisición; por quáto somos informados, q vos los Escrivanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer (como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de priuacion de vuestros officios, y de diez mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Altezas. por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examinéis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, asì en la general Inquisicion, como en los procesos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos estè presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y procesos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennens. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*Lo que se
alabey de*

¶ Las Instrucciones que tocan al Alguazil son estas que se siguen.

TÉN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni dè lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q tuuiere cargo de dar de comer a lcs dichos presos, el qual sea persona de confianza y fidelidad, juramentado de guardar

dar Secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos. 17

Idem.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su officio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su officio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiéto de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

Las Instrucciones que tocan al carcelero,

son estas que se siguen.

L I T E N, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos. *Idem.*

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su officio, y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su officio cūpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ necesidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores: y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

El Prior en Auiila año de 1498.

Loca a los ff. de Alguazil y subaga para ir a las prisiones.

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

Provisio del Consejo de la Inquisicion general para q los Notarios no examinen testigos sin los Inquisidores o el uno de ellos.

NOs los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisición; por quãto fomos informados, q vos los Escriuanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instruções. Por tanto, queriendo sobre ello proueer (como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y sò pena de excomunion, y de priuacion de vuestros officios, y de diez mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, asì en la general Inquisicion, como en los procesos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos este presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y procesos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennens. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Prototonarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*Logueroa
al Rey de*

*El Prior en
Auila año
de 1498.*

Las Instruções que tocan al Alguazil son estas que se siguen.

TÉN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar

dar secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

Idem.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

Las Instrucciones que tocan al carcelero,

son estas que se siguen.

LTEN, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera: vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

Idem.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cūpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ necesidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores; y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

¶ ij

El Prior en Auila año de 1498.

Loca a los ff. de Alguazil y carcelero principal de la Inquisición.

C Las

Las instrucciones que tocan al Receptor, y

al escriuano de secretos, sin las siguientes.

*Juan alxtano
receptor y not.*

¶ i.
El Prior en
Seuilla año
1485.



TEN, que si en los bienes secretados (así como dicho es) ouiere, y se hallaren algunas cosas, que guardado las se perderian y se dañarian, así como fan, y viron, o otras cosas semejantes: que el Receptor procure con los Inquisidores que las manden vender en publica almoneda: y q̄ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secreto en poder de los dichos secretadores, o en vn cambio, como mejor les Inquisidores, y Receptores vieren. Asimismo si algunos bienes rayzes ouiere que se deuan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secretador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

que lo mismo se ha de guardar en arrendar y como.

Idem.

¶ ii.

*Los bienes secretados
El Prior y notario
de Sevilla año 1485.*

OTROSI, mandan sus Altezas, q̄ cada vno de los Receptores que fueren puestos por su mandado, recaude, y recibā los bienes q̄ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no se entremetan a ocupar bienes de ningun herege q̄ pertenezca a otra Inquisición: q̄ luego q̄ qualquier de los dichos Receptores ouiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̄ pertenezcan a otro Receptor, se lo haga luego saber, para que les cobre y recaude fopena, que el que lo encubriere, pierda el officio, y sea obligado al daño y menoscabo que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

Idem.

¶ iii.

*El Receptor de un herege
por el Rey, Rey y notario
de Sevilla año 1485.*

OTROSI, ningun Receptor deue secretar bienes de ningū herege ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secreto el Receptor con el Alguazil de la Inquisición delante del escriuano de de secretos, el qual escriua cumplidamente lo que se secretare, declarando las qualidades de cada cosa.

¶ iiii.

El Prior en
Aula año
de 1498.

ITEN, q̄ los Receptores: al tiempo q̄ se ouierē de hazer los secretos de los bienes de las personas q̄ se prendieren, sean presentes cō el Alguazil, y Notario de los secretos, y escriua todos los dichos bienes, y así escritos, y inuētariados los pōgā en poder de los secretadores, y no se entremetā a tomar, ni tomē cosa alguna dellos, hasta ser cōfiscados; y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores a uida su infarmación los mādē dar y entregar luego a cuyos fuerē: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

*de los bienes que se han de secretar
los Inquisidores a uida su infarmación
los mādē dar y entregar luego a cuyos fuerē.*

*Y las dudas se parieren liquidas y otras que se guarden pagar
las manden pagar los inquisidores sin aguardar el escrito de
la curia*

18

gados todos sus bienes por el mismo inventario, fecho pbr ante el dicho Notario de los secretos; y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deuen pagar, los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion de tal preso: y que hecho el dicho secreto, el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secreto y Inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los secretos, y que otro tal, firmado del dicho Alguazil, y del dicho Notario, se le dè al secretador de los tales bienes.

*Comodamente
gar los bienes a
que se libre*

¶ ITEM, que despues de la declaracion y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas deudas o bienes estouieren legitimos, entretanto que se declaran a quien pertenecen; que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudieren buenamente diuidir, sin perjuizio del Fisco, que se diuidan, y den su parte a la persona que los ouiere de auer: y si se vendieren sin hazer diuision, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Fisco, o no: y que sobre ello el Receptor ponga su demanda: y se determine por Justicia.

¶ v.

*De los bienes confiscados
de repagan la Duda*

¶ I T E N, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados: ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen: y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregones; y no antes, ni despues, y que los dichos Receptores no sean osados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello; so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean priuados de sus officios, y paguen mas todos los daños que a la hacienda del Fisco se recrecieren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion, so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den so las dichas penas: Entiendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias; salvo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto, ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y prouecho de la

¶ vi. Año de 1598

de cathol

de Inquisidores y m

no compon

bienes de las almo

redes para el

de los duros y

pena de

hazien
de los duros y
pena de

hazienda, lo qual se remite a su aluedrio y discrecion de los dichos Inquisidores, y Receptor juntamente.

Idem.

¶ vij. *de los Receptores en granay* ¶ I T E M, que los dichos Receptores, y Receptores de penitencias, den fianças llanas y abonadas hasta en trecientas mil maravedis, si alcance se les hiziere.

¶ viij. *El Obispo de Palencia en Medina del Câpo a no de 1504* ¶ O T R O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren desta manera, que el Escriuano de los secretos haga cargo dellos al Receptor, y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde assiente todas las sentencias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quantidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados, al escriuano de los secretos, para que los tra ya juntamente con sus libros.

Idem.

¶ ix. ¶ ASSIMESMO se les certifica a todos los dichos Receptores, que si fueren negligentes en exercer su oficio, assi en demandar los bienes que pertenecen a la Camara y Fisco, como en cobrar, y en defender las causas, que todo el daño que dello se recreciere a la Camara de sus Altezas, lo pagaràn ellos con el doblo de su salario, y si aquel no bastare, de sus propios bienes y haciendas.

Idem.

¶ x. ¶ I T E M, que a los Receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren, sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas, o de los Inquisidores generales, o de los del Consejo de la general Inquificion, o de los Inquisidores, o del Iuz de los bienes en las causas que ante el pendieren.

Idem.

¶ xi. y ¶ xij. *El Cardenal don Fr. Francisco de Menezes Inquisidor general en Madrid, no 1516.* ¶ I T E M, que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauã para los Factores de los Receptores, y que los Receptores se contenten con el salario de sesenta mil maravedis que se les dà, y si algunos Factores pusieren, que sea a su costa, y no a la del Fisco.

¶ I T E M, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibierẽ las cuẽtras a los Receptores, se les mãde, q̄ les digã que muestre las diligencias de los bienes que dizen que no han cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren las diligencias que les escusen de negligencia, que se les cargue.

Idem.

El Receptor debe mostrar de lo q̄ no cobrado y no los muestre de lo q̄ cobro.

Idem.
¶ ITEN, que el Receptor sea obligado a dar cuenta con pago de todos los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago; sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los intereses del daño que al Fisco se le recreciere.

¶ xiiij.
idem

Idem.
¶ ITEN, que el Receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado, no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tambien lo de las adiciones, y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passados, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado, y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes.

El Receptor es obligado a dar cuenta con pago de los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna, y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año, y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los intereses del daño que al Fisco se le recreciere.

Nos los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocâtes al Oficio de la santa Inquisicion, hazamos saber a vos Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes cõticados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas, por el delito de la heretica praueidad, y apostasia, en las ciudades, y Obispados de Burgos, y Palécia, Auila, y Segouja, &c. que auemos sido informados, q se vos el dicho Receptor vendeis, y rematais muchos bienes muebles, y raizes, y semouientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello, presentes las personas en nuestras Instruciones declaradas, lo qual redundar, ò puede redundar en mucho daño, y perjuizio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia; y porque a Nos pertenece proueer en ello, segun, y como conuiene, por tanto, por el tenor de la presente, vos amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia: y so pena de excomunion, y de cinquenta mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Altezas, por cada vez q lo contrario hizieredes; que de aqui adelâte vos el dicho Receptor, no seais osado de veder, ni rematar, ni vedais, ni remateis en publica almoneda, ni fuera della bienes algunos, assi muebles, como raizes, y semouientes, y otros qualesquier, de qualquier especie, ò qualidad que sean, q son, ò fueren cõficados por el dicho delito de la heretica praueidad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son de la jurisdicció de los Inquisidores, de q vos sois Receptor, sin que sea a ello presente, y asista el Notario de los secrettos de las dichas Inquisiciones, que agora es, ò lera de aqui adelante. Y porque lo suto dicho mejor se pueda efetuar, y cumplir, por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos, y mandamos a Francisco Garcia de

¶ xiiij.
 Prouiso del Consejo de como los Receptores han de vender los bienes cõficados.
El Receptor es obligado a dar cuenta con pago de los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna, y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año, y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los intereses del daño que al Fisco se le recreciere.
 Prouiso del año de 1503

cia de Almenara Notario de los secretos en las dichas ciudades, y Obispados, y a aquel, o aquellos que por tiempo sucederán en el dicho oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dōde así estuieren los dichos bienes confiscados que se ouieren de vender, y sea presente, y interuenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera, certificandouos, que si así no lo hizieredes, y cumplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiaus. R. Doctor. M. in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

¶ xv. *El Prior en Valladolid año de 1488.* ¶ I T E N, porque en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necesidades, y libranças que sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconuenientes, y este santo negocio recibiria detrimento: a lo qual proueyendo (y porq̄ la Inquisicion vaya de bien en mejor, como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y cesen las quejas que de continuo se embian al Reuerendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, que en las cartas, y prouisiones q̄ se dan a los Receptores, mande, que ante que ninguna merced, ni librãça, se acetee, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados; y así lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las possessions, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare; y si lo contrario hiziere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

La paga de los salarios de los Inquisidores

¶ xvj. *El Prior en Seuilla año de 1485.* ¶ I T E N, mandan sus Altezas, que a los Inquisidores, y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio, porque tengan de comer, y se les quite ocasion de recibir dadias; y que se comience el tiempo de su paga desde el dia que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisicion: y que asimismo paguen los mensageros que sus Altezas embiaren los Inquisidores, y otras qualesquier costas que los Inquisidores vieren que cumple al Oficio, así como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expensas, y costas.

La paga de salarios a los Inquisidores

Noz

Año de 1499. Prouiso

20

N OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes a la Santa Inquisición, mandamos a vos el Receptor de los bienes confiscados en la ciudad de Obispado de Barcelona, que de aquí adelante, quando hizierdes dar pregon, que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta dias declarando lo que les deuen, &c. si alguno, o algunos pidieren suma, o cantidad de maravedis, dexad en el secreto tantos bienes que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, y disponed dello como soleyis hazer, porque a causa de vna deuda no estén ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron secretados no se vendan hasta que la causa sea determinada. Y asimismo, si alguna persona pidiere vna casa, o possession, aquella esté secretada hasta que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, o possession, vendedla con los otros bienes en pública almoneda, y ponded en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aquí adelante, no obstante el capitulo de las Instrucciones que sobre esto hablan. Hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de Instrucción, por el tenor de la presente así lo declaramos, y mandamos. M. Archiepiscopus Messanenensis. A. Episcopus. Licenciatus Bartholomæus. Por mandado de los señores del Consejo. D. de Cortegana. Comprouada con su original por mi Lope Diaz Secretario.

QUITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta a parte de las penitencias, y no dispongan dellas sin voluntad, y mandado de su Señoria Reuerendissima.

VIRTUOSO señor Receptor asiento, y conclusion con sus Altezas sobre los bienes que algunas personas han auido por diuersos titulos de los que han sido, o fueren condenados por hereges, así en presencia, como en ausencia, o muertos, y mandan sus Altezas, que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros poseedores, así muebles, como raíces, que fueren enagenados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y nueve años, y los tales poseedores los ouieron, así por titulo de compra, como de troque, y cambio, y dote, y arras, o otro qualquier titulo singular, o particular, no los pidais, ni demandeis en juicio, ni fuera del, antes os informeis, que bienes son los que cada vna posee, y de que cantidad, y que persona es el tal poseedor, y si ouo algun

de la forma que se ha de tener quando se vende
alguna parte de
los bienes con-
fiscados.
que se ha de
secretados no se
vendan hasta que
la causa sea deter-
minada.
Y asimismo, si
alguna persona
pidiere vna casa,
o possession, aque-
lla esté secretada
hasta que el pleito
sea acabado: y si
pidiere parte de
la dicha casa, o
possession, vended-
la con los otros
bienes en pública
almoneda, y pon-
ded en deposito
la parte del dinero
que baste a pagar
la parte de lo que
aquel pide: lo qual
hazed de aquí
adelante, no obsta-
nte el capitulo de
las Instrucciones
que sobre esto
hablan. Hecho en
la ciudad de Gra-
na da a siete dias
del mes de Agosto
de mil y quatro-
cientos y nouenta
y nueue años.
El qual dicho
capitulo de Instruc-
ción, por el tenor
de la presente así
lo declaramos, y
mandamos. M. Ar-
chiepiscopus Messa-
nenensis. A. Episco-
pus. Licenciatus
Bartholomæus. Por
mandado de los
señores del Consejo.
D. de Cortegana.
Comprouada con
su original por mi
Lope Diaz Secreta-
rio.

acá se ha dado
El Cardenal fr. Prá-
cisco Ximenes
año de
1516
Carta del
Consejo sobre
los bienes
enagenados
antes del a-
ño de 1479.

C4

algun fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circunſtancias, ſi en ello ouiere, y nos lo haga ſaber, porque noſotros veamos, ſi ſe deuen pedir, ò no, y aſi vos lo eſcriuimos; y en eſto no hagais otra coſa, porque aſi lo quieren y mandan ſus Altezas, y de ſu parte aſi vos dezimos y mandamos. Nueſtro Señor proſpere vueſtro eſtado y honra. De Alcala la Real a xxvij. de Mayo de nouenta y vn años. A lo que mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctör. Philippus Doctör. En el ſobre eſcrito dezia: Al Virtuoso ſeñor Anton de Gamarra Receptor de la ſanta Inquiſicion de Toledo. Sacofe eſte traslado de otro traslado ſignado de Francisco Hernandez de Ofeguera Eſcriuano publico de Toledo, preſentado en vn proceſſo entre el Fiſco Real, y Iuan Nieto, vezino de la Puebla de Montaluan.

Las instrucciones que le tocan al Eſcriuano

del ſecreto, ſon las miſmas que las ael Receptor.

Las instrucciones que generalmente tocan

á los Inquiſidores y Oficiales, ſon eſtas.

¶ **D**ETERMINARON otroſi, que los Inquiſidores, y los Aſeſſores de la Inquiſicion, y los otros Oficiales della, aſi como Abogados, Fiſcales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, ſe deuen eſcuſar de recebir dadiuas, ni preſentes de ningunas perſonas a quien la dicha Inquiſición toque, o pueda tocar, ni de otras perſonas por ellas: y que el dicho ſeñor Prior de ſanta Cruz les deue mandar, que no lo reciban, ſo pena de excomunion, y de perder los oficios que touieren de la dicha Inquiſicion, y que tornen, y paguen lo que aſi lleuaron, con el doblo.

¶ **Q**ITEN, por eſcuſar algunas ſoſpechas, y inconuenientes que haſta aqui ſe han ſeguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los teſtigos, y de los otros actos, y coſas de la Inquiſición, donde conuiene guardar ſecreto, no admitan lcs Inquiſidores, ni conſientan eſtar otras perſonas mas de las que ſon de Derecho para lo tal neceſſarias, pueſto que ſea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquiſicion, de quien ninguna ſoſpecha aya, que haràn otra coſa de ſu deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque aſi conuiene al bien deſte ſanto Oficio.

Idem.

¶ **¶**
 El Prior en Sevilla año de 1484.
*Prior Juan Laminha
 Dadiuas ni que...
 aqui en la inq...
 tocar y enades...
 perdidos...*

¶ **¶**
 El Prior en Valladolid año de 1488.
*Los que...
 de la...
 de la...*

Idem.

¶ **ITEM**, porque en el Oficio de la Inquisición se ponen solamente personas de que aya fidelidad, y lealtad, y buena confianza, y que serán tales, que den buen recaudo del cargo que les ha encomendado, acordaron, que de aquí adelante los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos sirvan el oficio, y cargo que touieren con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otras algunas, salvo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que touiere: y que ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, salvo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y erien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y tenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ **PRIMERAMENTE**, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisición, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, o a lo menos vn buen Inquisidor, y vn Assessor, los quales sean Letrados, de buena fama, y conciencia, los mas idoneos que se pudieren auer, y que se les de Alguazil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necesarios para la Inquisición, los quales sean asimismo personas hábiles, y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus Oficiales, les den, y sean situados sus salarios que deuen auer. Y es la merced de sus Altezas, y mandá, que ninguno de los dichos Oficiales lleuen de su oficio derechos a'gunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquisición, o en los negocios, y cosas della dependientes, so pena de perder el oficio: y mandan, que ninguno de los dichos Inquisidores tenga Oficial ninguno del dicho Oficio por su familiar, porque al bien del negocio, y al seruicio de sus Altezas así cumple.

¶ **OTROSÍ**, que ningún Oficial de la dicha Inquisición no lleue ningún derecho por cosa ninguna de su oficio: pues que el Rey nuestro señor les manda dar su mantenimiento razonable, y les hará mercedes andando el tiempo, haziendo ellos lo que deuen: y que no reciban dádivas, ni sobornaciones de ninguna persona; y si se hallare, que alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea privado del oficio, y mas etien a la pena que los Inquisidores darle quisieren, y escriuan a su Alteza del Rey nuestro señor, y a mi, cada vez que el tal caso aconteciere, porque se provea de otro oficial: entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquent, a quel que los Inquisidores acordaren.

¶ iij.

¶ iij.

El Prior en Sevilla año de 1485.

¶ v.

¶ ix.

Señal para que se... en subscrito...

Procurador de... de...

Procurador de... de...

acordaren, hasta que el Rey nuestro señor, è yo proveamos.
 ¶ **ITEN**, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficiales al tiempo que fueren recebidos a sus officios, juren, que bien, y fiel, y lealmente haràn, y exercitaràn sus officios, guardando a cada vno su justicia, sin excepcion de personas; y ternan secreto, y lealtad, cada vno en el cargo que tuuiere, y le administraràn, y haràn con toda diligencia, y cuidado.

El Prior en su cargo Sevilla año de 1498.

Idem.

¶ **vij.** ¶ **OTROSI**, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estouieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defendan a los Oficiales, y familiares fuyos en las causas ciuiles de la juridicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

Inquisidores en su cargo

Idem.

¶ **viii.** ¶ **OTROSI**, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

Idem.

¶ **ix.** ¶ **ITEN**, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Consejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beuer, ni dadiua ninguna de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion: y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, auer tomado alguna cosa de vn real arriba, que sea priuado, y reuocado del officio, siendo conuencido dello, y torne lo que lleuò con el doblo, y pague diez mil marauedis de pena, los quales retenga el Receptor en si de su salario, porque sea a el castigo, y a otros exemplo; y el que lo supiere, y no lo reuelare en la visitacion, o a los del Consejo, que aya la misma pena.

En cada uno de los dichos Inquisidores, ni de ningun Oficial de la Inquisicion.
Nota de 1498

Idem.

¶ **x.** ¶ **ITEN**, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a fablar con ninguno de los presos, saluo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

ningun Inquisidor en las carcelas

Idem.

¶ **xi.** ¶ **OTROSI**, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion

cion tenga dos oficios; ni lleue dos salarios: y que ningun Notario, ni otro Oficial de la Inquisicion, lleue derechos algunos por razon de su oficio, salvo el Escriuano que residiere en el Audiencia de la Jurisdicatura de los bienes, el qual pueda llevar derechos; segun le será declarado por vn arancel que se les darà: y esto se permite para que no tienen otro salario, y por euitar dilacion de las causas, que maliciosamente las dilatarian, sabiendo que no auian de pagar las costas y derechos.

Inquisidat p. fiscal, no r. inman. 87, por la ley una y n.

Idem.
¶ OTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde estuviere de asiento la Inquisicion, que los Inquisidores, y Oficiales paguen sus posadas, y se provean de camas, y las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, y no se aposenten en casas de conuersos.

¶ xij.

¶ ITEN, plaze a sus Altezas, que en Corte de Roma se ponga vna persona que sea buen Letrado, y de buen seso, para que procure los negocios tocantes a toda la Inquisicion destos Reynos; y que sea pagado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la heretica prauedad que pertenecen a sus Altezas; y assi lo mandan a sus Receptores.

¶ xiiij.
El Prior en Senilla año de 1485. En vna orden de la Inquisicion.

Idem.
¶ OTROSI, mandan sus Altezas, que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes, a todos aquellos que comoquier que fueren culpantes en el delito de la heretica prauedad, se reconciliaren bien, y como deuen en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar qualesquier deudas de qualquier tiempo que les fueren devidas, para si, y que su Fisco no se las embargue.

¶ xiiij.
Remiss. de la conf. final m. a los reunidos en tiempo de gracia.

¶ ASSI MISMO, que en cada Inquisicion aya dos Notarios del Secreto, vn Fiscal, vn Alguazil, con cargo de la carcel, vn Receptor, vn Nuncio, vn Portero, vn Juez de los bienes confiscados, y vn Fiscal. Y que a todos los Oficiales, susodichos se de los salarios siguientes: A cada vno de los Inquisidores sesenta mil maravedis en cada vn año. A cada vno de los Notarios treinta mil maravedis. Al Fiscal treinta mil maravedis, y si fuere Abogado en las causas del Fisco, que se le den quarenta mil maravedis. Al Alguazil con el dicho cargo de la carcel sesenta mil maravedis. Al Receptor sesenta mil maravedis con cargo de poner Procurador a su costa a contentamiento de los Inquisidores. Al Nuncio veinte mil maravedis. Al Portero diez mil maravedis. Al Juez de los bienes veinte mil maravedis, o treinta mil, segun fuere la Inquisicion, y los negocios della. Al Fisco cinco mil maravedis: y q no obstante esta tassacion, y moderacion de salarios, que es lo

¶ xv.
El Prior en Auila año de 1498. Salarios

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a lo de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer ayuda de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tassado por los Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

Idem.

¶ xvj. ¶ ASSIMESMO aya vn Visitador, que sea buena persona, de letras, y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traiga verdadera informacion de cada vna dellas, del estado en que estan, para que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se estienda a mas del poder que le será dado para ello; y que no se apesente, ni coma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por ellos; y si necessario fuere, que se pongan dos.

Provisión del Obispo de Palencia Inquisidor general.

NOS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisicion, mandamos a vos el juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que cada, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes confiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò persona, así hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion que sea, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni deis lugar que se haga proçesso alguno sobre ello, saluo, solamente visto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nueue, siendo Catolicos, y no interuino en la venta, o donacion, fraude, dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra cosa. Fecho en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus Licencia. us. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo. Antonio de Barzena.

Provisión del mismo Obispo de Palencia.

NOS DON Fray Diego de Deça, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Confesor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros señores, Inquisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los Reynos

Reynos, y Señoríos de sus Altezas, dado, y diputado por la au-
 toridad Apostolica. Por quanto fomos informados, que algunos Ofi-
 ciales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisicion, se entremeten
 en negocios, y tratos, y mercaderías, agenos, y exorbitantes de sus
 oficios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados
 salarios assaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundan
 mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun
 por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y
 queriendo en ello proueer (pues a Nos como Inquisidor general
 pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean teruidos, y nues-
 tra santa Fè Ca-holica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisicion
 (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los señores
 del Consejo de la santa Inquisicion, por el tenor de la presente
 prouecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningu Inquisidor,
 ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Por-
 tero del Oficio de la santa Inquisicion en todos los Reynos, y Señó-
 rios de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del
 santo Oficio, sea olado, ni ose, por si, ni por otra persona, pu-
 blica, o secretamente, directè, o indirectè, ò so algun exquisito
 color, entender en tratos, y mercaderías, en qualquier manera que
 sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea
 priuado de su oficio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do
 estuuiere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para
 el Oficio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercadería, y
 trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo
 tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal
 oficio le acostumbraua acudir, y responder; con apercibimiento
 que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que assi le
 diere, y pagare. Y denias desto queremos, que el tal Oficial caya,
 y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora
 aplicamos al Oficio de la santa Inquisicion. E si fuere Receptor el
 que la tal mercadería hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so
 pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de
 aquel Oficio, que lo denuncien por priuado del dicho su oficio de
 Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes algu-
 nos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien à hazer
 saber, para que Nos proueamos de otro en su lugar. Y porque quere-
 mos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guar-
 dado, mandamos, so pena de excomunion, y de priuacion de sus ofi-
 cios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisicion, que
 supie-

Copilación de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro Argüello
 1804. Paraguir...
 como fiscal del Oficio...
 para que...
 de la Inquisicion...

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a ló-
de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer ayuda
de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca
al Letrado del Fisco, que se le dè el salario que fuere tassado por los
Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

Idem.

¶ xvj. **¶** ASIMISMO aya vn Visitador, que sea buena persona, de letras,
y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traya verda-
dera informacion de cada vna dellas, del estado en que están, para
que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se estienda a
mas del poder que le será dado para ello; y que no se apesente, ni co-
ma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por
ellos; y si necessario fuere, que se pongan dos.

*Provisio del
Obispo de
Palencia In-
quisidor ge-
neral.*

NOS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros
señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes
al Oficio de la santa Inquisicion, mandamos a vos el
juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de
la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que ca-
da, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes cõ-
fiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta
dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su
lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò perso-
na, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condiccion
que sea, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue
años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni
deis lugar que se haga proçesso alguno sobre ello, salvo, solamente
visto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que
los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nue-
ue, siendo Catolicos, y no interuino en la venta, o donacion, fraude,
dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que
no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre
ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otrá
cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de
mil y quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus
Licenciarus. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo.
Antonio de Barzena.

*Provisio del
misimo Obis-
po de Palen-
cia.*

NOS DON Fray Diego de Deça, por la gracia de Dios,
y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de
Pernía, Confessor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros señores, In-
quisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los
Reynos

23

Reynos, y Señoríos de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostolica. Por quanto fomos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisicion, se entremeten en negocios, y tratos, y mercaderias, azenos, y exorbitantes de sus salarios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios assaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundando mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proueer (pues a Nos como Inquisidor general pertenece de manera que Dios, y sus Altezas sean teruidos, y nuestra santa Fè Catholica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisicion (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los Señores del Consejo de la santa Inquisicion, por el tenor de la presente prouecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ni en Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la santa Inquisicion en todos los Reynos, y Señoríos de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del santo Oficio, sea otado, ni ote, por si, ni por otra persona, publica, o secretamente, directe, o indirecte, ò so algun exquilito color, entender en tratos, y mercaderias, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea priuado de su oficio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercaderia, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal oficio le acostumbraua acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les sera recebido en cuenta lo que assi le diere, y pagare. Y dentas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la santa Inquisicion. E si fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por priuado del dicho su oficio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes a'gunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien a hazer saber, para que Nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, so pena de excomunion, y de priuacion de sus oficios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisicion, que supie-

Original de la Real Cedula de 1504. Para que se cumpla en el Oficio de la Santa Inquisicion con acatamiento de la Real Cedula de 1504.

supieren que alguno de los susodichos va, y passa contra esta nuestra Prouision, y Ordenança, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que a su noticia viniere, los quales dichos quinze dias les damos, y assignamos por toda dilacion canonica, y termino peremptorio, nos lo embien, o embie à hazer saber, para que Nos proveamos en ello como conuiene: en otra manera, passado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos, y promulgamos (Canonica monitione præmissa) sentençia de excomunion, contra los que contumazes, y rebeldes fueren en estos escritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Prouision, y Ordenança, o su traslado autentico, se lea, y notifique en cada vna de las Inquisiciones de los dichos Reynos, y Señorios, de la ve de todos los Oficiales della; y con su lectura, y execucion, se ponga en el Secreto con los instrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros predecesores en este santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quatro años.

Las Instruciones que tocan al Iuez de

bienes, son estas.

¶ j.
El Prior es
Seuilla año
de 1485.



TEN, como quier que sus Altezas no tienen por bien de hazer gracia de los bienes a los hereges apóstatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y reconciliados desde el dia que cometieron el dicho delito (segun el Derecho dispone) y podria el Fisco de sus Altezas demañar los bienes q̄ los tales vedido ouiesßen, o enagenado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deuiessén por qualquier obligaciones, saluo, si en lugar de tales ventas, y enagenamientos ò obligaciones, pareciesse, y se hallasse el precio, o otra cosa q̄ valian antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vsar de clemencia, y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fe contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: como quier que el Derecho puede hazer otra cosa, mandan sus Altezas, que todas las

ventas

24
 ventas, y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hizieron antes q̄ començasse el año de setenta y nueue, valgan, y seã firmes, con tanto, que se prueue legitimamente cō testigos dignos de fe, o por escrituras autenticas, que seã verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiziere alguna infinta, o simulaciō, en fraude del Fisco, en qualquier cōtrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusiō, si fuere reconciliado, le den cien açotes, y le hierren cō vna señal de hieiro el rostro: y si fuere qualquier otro q̄ no sea reconciliado (aunq̄ sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuuiere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas, Y mandan, que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisiçion, porque ninguno pueda preterder ignorancia.

Idem.

¶ ITEM, q̄ si algun Cauallero de los q̄ hã acogido, y acogieren en sus tierras los hereges q̄ por temor de la Inquisiçion fuyan, o fuyeren de las ciudades y villas, y lugares Realengos, demãdaren qualesquier deudas q̄ digan serles devidas por qualquier hereges, quier seã huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes confiscados se los mude pagar. asta q̄ los dichos Caualleros restituya todo lo q̄ los dichos conuersos que acogieron lleuaron cōsigo, pues es cierto, q̄ aquello pertenecia y pertenece a sus Altezas: y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a Procurador fiscal, q̄ el dicho Procurador ponga por recouencion, o cōpensaciō la quãtidad en que poco mas, o menos pareciera que es obligado el Cauallero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente.

¶ ij.

¶ OTROSI, q̄ a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere: desta manera, q̄ el escriuano de los secrestos haga cargo dellas al Receptor; y asimismo el juez de los bienes haga por si libro para ello dōde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en q̄ las pronunciare, y la cantidad de cada vna; y para esto especialmēte haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores, y de la misma manera jure el escriuano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias q̄ el juez diere, y las dē, y entregue al Notario de los secrestos; y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados al escriuano de los secrestos, para que los traiga juntamente con sus libros.

¶ iij.

El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.

¶ Yo Alonso Hernandez de Mojados Secretario del Cōsejo de la Reyna nra señora, y su Receptor de los bienes cōfiscados por la santa Inquisiçion en el Obispado de Cartagena, doy fe, q̄ siēdo Receptor de los bienes

Prouision, y carta del Cōsejo sobre bienes q̄ son censuales a Iglesias.

bienes confiscados, en los Obispados de Auila, y Segouia cõfultè ciertas cosas tocantes a mi oficio de Receptor con los señores del Consejo de la santa Inquisicion, que a la sazón eran, entre las quales consultè, como la Iglesia de Auila pedía ciertas cosas confiscadas, con sus mejoramientos, diziendo, que tenían sobre ellas cierto censo enfiteosino: à lo qual me respondieron vn capitulo del tenor siguiente.

QUANTO à las cosas que dezis q̄ ay en esta ciudad de Auila q̄ son cõsuales (aunq̄ en poca suma à la Iglesia, y hã hecho grãdes mejoraciones los q̄ las tenían) bien sabeis la pratica q̄ se ha guardado, q̄ es lo q̄ el Derecho dispone, q̄ si son los cõtratos de enfiteosin, agora seã por vida, ò vidas de dos, ò tres personas, ò perpetuos, si tienè aquellas cõdicionès q̄ tiene el cõtrato enfiteosin, q̄ son, que no las pueden vender, ò enagenar, sin requerir primero a la Iglesia; y quando dieren su cõsentimiento, q̄ lleuen cierta parte del precio q̄ dan por ellas, ò el diezmo, ò la veintena; y que si cessaren de pagar por dos años, ò tres, q̄ cayã en comisso, &c. Estas tales cõdicionès, aunq̄ sean puestas en contrato, q̄ diga, q̄ es de censo perpetuo, no se entiende sino enfiteosin: y si la Iglesia, ò Iglesias las quieren, ò demandã, dentro de dos años del tiempo q̄ se confiscaron al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar cõ todas sus mejoras a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas assi, parece, que el dominio directo està cerca de la Iglesia, y el vtil tiene el que las posee, y aquel vtil bueluse al directo, quando el señor, que es la Iglesia, lo quiere, ò demanda: pero si el contrato dixesse, que se le dà a censo perpetuo para siempre jamas, y que pueda vender, y enagenar, &c. (con tanto que pague de censo cada año tanta quantia, so pena del doble, y no pone otra condicion alguna) entonces es del Fisco, y no tiene que hazer la Iglesia, por q̄ traspasò, assi el vtil, como el directo dominio, y no quedò nada en su poder, salvo aquella pena q̄ ha de lleuar: y esto assi se ha practicado, y guardado en los semejantes casos q̄ han ocurrido en la Inquisición. Nuestro Señor prospere vuestra honra, y persona. De Barcelona, treze de Hebrero. A lo que mãardes; El Dean de Toledo M. Doctõr. Alonso Hernandcz de Mojados.

Carta del Consejo sobre los bienes enagenados ante del año de 1479. VIRTUOSO señor Receptor acà se ha dado assiento, y cõclusion cõ sus Altezas sobre los bienes q̄ algunas personas hã auido por diuersos titulos de los q̄ hã sido, o fuerõ cõdenados por hereges, assi en presencia, como en ausencia, o muertos, y mãdã sus Altezas, q̄ qualquier bienes q̄ hallades en poder de terceros poseedores, assi muebles, como raizes, q̄ fuerõ enagenados por los tales conderados antes del año pasado de seteynueue años, y los tales poseedores los ouierõ, assi por titulo de cõpra, como de troq̄, y cãbio, y dote, y arra, y otro qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demandeis en juizio

juizio, ni fuera del, antes os informéis, q̄ bienes son los q̄ cada vno posee, y de q̄ quãtidad, y q̄ persona es el tal poseedor, y si ouo algũ fraude, ò engano en ello, y otras qualidades, y circũstancias si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porq̄ nosotros veamos si se deue pedir, ò no; y asì vos lo escreuimos: y en esto no hagais otra cosa, porque asì lo quieren y mandã sus Altezas, y de su parte asì vos dezimos y mãdamos. Nuestrò Señor prospere vuestro estado, y honra. De Alcalala Real, veintè y siete de Mayo, de nouenta y vn años. A lo que mãdãrẽdes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la fantã Inquificion de Toledo. Sacose est e traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Ofeguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn processò entrè el Fisco Real, y Iuan Nieto vezino de la Puebla de Montaluán.

Las instrucciones que tocan al Contador,

y Receptor general.

Rimeramente mandò su Señoria Reuerendiss. q̄ porq̄ los Receptores del santo Oficio de la Inquificion diz q̄ tienen muchas cosas suspensas, q̄ dizen, q̄ no puedẽ cobrar, y por otras cautelas q̄ fazen en esto; q̄ de aqui adelante el Cõtador general vaya a recibir las cuentas a las Inquificiones particulares; y para fenecerlas, y concluiras, y sentenciarlas, y declarar algunas dudas, si las ouiere, el dicho Contador, y el Receptor, con el Escriuano de los secretos vengã al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de fin y quito, y que lo susodicho se haga en cada vn año.

¶ ASSIMESMO mãdò su S. R. q̄ el Cõtador no tenga cargo de aqui adelante de ser Receptor, sino q̄ solamente sea Cõtador, y que se nõbre vna persona por Receptor general, y que el Contador tenga de salario sesenta mil marauedis y su ayuda de costa, y el Receptor general quarenta mil marauedis; y si algo mas trabajare, serã gratificado, y que este Receptor estè residente en el Consejo.

¶ ITEM, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibe las cuentas a los Receptores, se les mãde, q̄ les digan, q̄ muestre las diligencias de los bienes q̄ dizen que no hã cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren diligencias que les escusen de negligencia, que se les cargen.

¶ ITEM, q̄ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Receptor general, que el Cõtador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquificiones a tomãr la cuenta a los Receptores, y q̄ despues, para las fenecer y acabar vengã aqui al Consejo el dicho Cõtador, y los Receptores, cõ los Escriuanos de los secretos, para q̄ aqui se deter-

¶ j.

El Carden.

nal don fray

Francisco Xi.

menez en

la ulrid, a

ño. 1516.

nostran

comobiancia

¶ ij.

¶ iij.

¶ iiij.

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quitó. *Idem.*

¶ **Q** V. **¶** **Q** U E el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quáticas de maravedis en q fuerē alcãçados, así de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualquier otras cosas extraordinarias, q en qualquier manera fuerē alcãçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la Santa Inquisición, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quiẽ pertenezca, y q el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcãçes: y todas las otras cosas extraordinarias q le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

Las instrucciones que tocan al termino

del juzgado.

¶ **Q** U E
El Obispo
de Palencia
en Medina
del Campo,
Año 1504.

T R O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secretos haga cargo dellos al Prior, y así mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello, dõde asiente todas las sentencias q diere, y el dia en que pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secretos para que los traiga juntamente con sus libros.

¶ **Q** U E
Promiso del
Rey y Reyna
Catolicos, para q
las que recõ
ciliasen en
tiempo de gra
cia no pier
dan sus bie
nes.

Q U E On Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosselló y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Cõsejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualquier de la nuestra Casa y Corte y Chãcelleria, y a todos los Cõsejos, Corregidores, Asistetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

26
 hōbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos
 y señorios, así a los q̄ agora son, como a los q̄ serāde aqui a delāte, y a
 cada vno, y qualquier devos, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada,
 o el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien
 sabedes como nro muy s̄nto Padre, queriēdo proueer, y remediar en
 la total perdiçō q̄ en nuestros Reynos auia, por cauā de la heregia y
 apostasia, mādó dar, y dio sus Bula's, y prouisiones para hazer Inquisi-
 ciō General en estos dichos nuestros Reynos cōtra los cōuerfos, q̄ fo-
 nōbres de Christianos Judayzauan y apostarauan de nuestra santa Fe
 Catolica en grā menor precio de nuestro Señor, y Redētor Iesū Cris-
 to, y de la su bēdita Madre, por virtud de las quales dichas Bula's se ha
 comēçado hazer la dicha Inquisiō en estos dichos nuestros Reynos
 y se face, y ha de fazer cōtra la dicha heregia, y apostasia: por quāto
 fomos informados, q̄ muchos de los dichos cōuerfos, así hōbres co-
 mo mugeres, viēdo la gran perdiçō, y dānacion de sus conciencias,
 y ceguedad en q̄ estauan y estan antes q̄ la dicha Inquisiō se comē-
 çasse a hazer, y queriēdo tornār a nuestra santa Fe Catolica, en la
 qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se-
 reconciliar, y cōfessār sus delitos y errores ante los deuotos padres
 Inquisidores, q̄ en las ciudades, y Diocesis dōde sō vezinos los tales
 cōuerfos, estan, y residē dētro en el termino de la gracia, q̄ por los di-
 chos Inquisidores les es asignado, y puelto, y cō los tales es cosa jus-
 ta q̄ seaviado de mas clemēcia, y piedad q̄ cō los otros, yno queriēdo
 así vlar cō los susodichos: Por la presente mādamos a los nuestros Re-
 ceptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneciētes
 porrazō del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas
 ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q̄ cōstādoles
 por s̄s firmadas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notaries
 de las tales Inquisiciones como los dichos cōuerfos, algunos dellos se
 presētārē ante los dichos Inquisidores q̄ oy dia ay en algunas ciuda-
 des, y se presētārē y presētārā de aqui adelāte ante los q̄ fuerē, y se pu-
 sieren en las otras ciudades, y dioc. dōde no estā puesta la dicha Inquisi-
 ciō, y ante ellos cōfessāren y manifestārē enteramēte dētro del dicho
 termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos
 por los dichos Inquisidores a reconciliaciō, y fuerē reconciliados: que a
 estos tales no tomē, se crestē, ni impidā sus bienes muebles, ni rayzes,
 y les dexē, y los cōsientā gozar dellos, y possēer por suyos, si y segū q̄
 ante de la dicha su reconciliaciō lo podiā, y deuiā hazer: ca si neces-
 sario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces
 para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recibimos alcsta
 les

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito. *Idem.*

¶ **Q**UINTEN, q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quãtias de maravedis en q̄ fuerẽ alcãçados, afsi de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fuerẽ alcãçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la fanta Inquisiciõ, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quiẽ pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro devn año a cobrar los dichos alcãces: y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

Las instrucciones que tocan al termino *del juzgado.*

¶ **E**l Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.

TR O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secrestos haga cargo dellos al Prior, y afsi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello, dõde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en que las pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto, especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secrestos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secrestos para que los traiga juntamente con sus libros.

¶ Promissã del Rey y Reyna Catolicos, para q̄ los que recõciliasen en tiempo de gracia no pierdan sus bienes.

On Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragõ, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Izen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rossellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Cõsejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualquier de la nuestra Casa y Corte y Chãcelleria, y a todos los Cõsejos, Corregidores, Asistetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-